



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0270 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000010-2025 de fecha 17 de enero del 2025, Informe N° 008-2025-CILCH de fecha 17 de enero de 2025, Oficio N° 015-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero de 2025, Oficio N° 016-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero de 2025; Informe N° 316-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de marzo de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 02 de abril de 2025 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000010-2025 de fecha 17 de enero de 2025 a horas 08:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA - SULLANA (ALTURA PUENTE PEATONAL ENACE), cuando se pretendía desplazar en la RUTA: SULLANA - PIURA, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° P2L-221 de propiedad de los Sres. MARIELA JANET LOZADA ANACLETO y JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO, conducido por el Sr. HUGO ALBERT ECHE SOSA con DNI N° 70067348, se procede a sancionar por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N° 008-2025/CILCH de fecha 17 de enero de 2025, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000010-2025 de fecha 17 de enero de 2025, y concluye se levanta el Acta de Control N° 000010-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° P2L-221. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 08:30 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° P2L-221, se encontró realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontró 4 usuarios, de los cuales se logró identificar a KARLA NAYELY CANALES ARICA con DNI N° 73824985 y a EVA MERCEDES PRECIADO APARICIO con DNI N° 74146729, quienes de manera voluntaria manifestaron estar viajando desde Sullana con a Piura pagando S/. 10.00 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica la medida preventiva de retención de licencia de





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0270 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **09 ABR 2025**

conducir por no tener licencia de conducir, según consulta vía web del MTC. No se aplica la medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial disponible, por tal motivo se procede al retiro de placas de rodaje según D.S. N° 007-2018-MTC, se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención, se cierra el acta de control siendo las 8:50 am. En la manifestación del administrado: No manifiesta nada.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2L-221**, es de propiedad de los Sres. **MARIELA JANET LOZADA ANACLETO** y **JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a los propietarios como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° **015-2025-GRP-440010-440015-440015.03** y N° **016-2025-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha **26 de febrero de 2025**, dirigidos a los propietarios **MARIELA JANET LOZADA ANACLETO** y **JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO** respectivamente, tal como se aprecian en los actuados, los cuales fueron recepcionados con fecha **27 de febrero de 2025** a horas **12:05 pm.**, por Mariela Lozada Anacleto (viuda) identificada con DNI N° **02866647**, en calidad de titular propietaria, quedando válidamente notificados;

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, tanto la propietaria **MARIELA JANET LOZADA ANACLETO**, como el conductor del vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° **P2L-221**, no han presentado descargos contra el Acta de Control N° **000010-2025** de **17 de enero del 2025**.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0270** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2025**

mercancias y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0002-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de enero de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación a los actuados del presente expediente administrativo, se observa que pese a ser notificados los interesados, en virtud del artículo 20.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que presenten su descargo; sin embargo **no han cumplido con la presentación de descargos**, a fin de demostrar la inexistencia de la infracción imputada, mientras tanto visto los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales fueron aportados por el inspector de transportes, tales como CD-ROOM y tomas fotográficas, se puede observar en el video del día de la intervención a 4 personas a bordo del vehículo de placa de rodaje N° P2L-221, quienes manifiestan pagar por el servicio de transporte la suma de S/. 10.00 soles cada uno y dirigirse a Piura desde Sullana, por lo que se corrobora lo descrito por el inspector en el acta de control, quedando demostrado que **presta el servicio de transporte de personas en la ruta de SULLANA - PIURA, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual queda demostrado la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0270** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2025**

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **HUGO ALBERT ECHE SOSA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria de los propietarios **MARIELA JANET LOZADA ANACLETO** y **JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2L-221**, de propiedad de los Sres. **MARIELA JANET LOZADA ANACLETO** y **JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no haber depósito oficial accesible para su internamiento, medida que se mantendrá de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0270** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2025**

las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **HUGO ALBERT ECHE SOSA**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 5,350.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO, los Sres. **MARIELA JANET LOZADA ANACLETO** y **JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO**, consistente en **prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2L-221**, en la modalidad de **RETENCIÓN DE PLACAS** de propiedad los Sres. **MARIELA JANET LOZADA ANACLETO** y **JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al propietario **JORGE EDUARDO OROZCO MERCADO**, en su domicilio en Urb. Micaela Bastidas Etapa 2 Mza J Lote 16 int. 1 DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la propietaria **MARIELA JANET LOZADA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0270

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 ABR 2025

ANACLETO, en su domicilio en Conjunto Habitacional Micaela Bastidas Mza J Lote 15 DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al conductor **HUGO ALBERT ECHE SOSA**, en su domicilio en Urb. Micaela Bastidas Etapa II Mza J Lote 16 int. 1 DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIUR, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAJ N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL